

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2025-005-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 6 del artículo 132 de la Carta Magna del Ecuador otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el reformado artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el número 22 del artículo 18 ibidem entre las funciones específicas de la Junta, en el ámbito financiero, establece: “*(...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de*

administradores; (...)";

Que, el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

Que, el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *"En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria"*;

Que, la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia fue publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, en su parte pertinente, establece:

"(...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de

transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria”;

- Que,** la Sección V “*Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contiene normas para la transición de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los períodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laborar y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 005-2025, bajo modalidad mixta, con fecha 31 de octubre de 2025, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2025-0242-M, de 29 de octubre de 2025, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-053-2025/BCE-SEMF-076-2025, de 29 de octubre de 2025, y el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-050-2025, de 29 de octubre de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

RESUELVE:

Artículo 1.- Agréguese el artículo 32.1, a continuación del artículo 32, en el Parágrafo I “*De la asamblea general*” de la Subsección IV “*Del gobierno y administración*” de la Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Art. 32.1. - Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado.

De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del FCPC”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 33 del Parágrafo II “*Del consejo de administración*” de la Subsección IV “*Del gobierno y administración*” de la Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 33.- Consejo de Administración del FCPC. La administración del FCPC estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por cinco (5) o siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes, conforme lo disponga el estatuto del FCPC.

El período de funciones de los miembros del Consejo de Administración será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Los miembros del Consejo de Administración deberán ser partícipes, quienes deberán cumplir los requisitos normativos establecidos por la Superintendencia de Bancos para su calificación”.

Artículo 3.- Agréguese, a continuación del artículo 36, en el Parágrafo III “*Del representante legal*” de la Subsección IV “*Del gobierno y administración*” de la Sección II “*Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Capítulo XL “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y*

Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los siguientes artículos:

“Art. 36.1.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de FCPC o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres años;*
- 2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;*
- 3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;*
- 4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;*
- 5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;*
- 6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;*
- 7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;*
- 8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;*
- 9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de FCPC; administradoras de FCPC; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;*
- 10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico “UAFE” de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;*
- 11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoria de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,*

12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

Art. 36.2.- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Art. 36.3.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

Art. 36.4.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, cuya ratificación sea resuelta por la asamblea general de partícipes o representantes, no requerirán participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

Art. 36.5.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el consejo de administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

Art. 36.6.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación".

Artículo 4.- Sustitúyase la Sección V “Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“SECCIÓN V: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPES

Art. 179.- Objeto y finalidad. - La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia.

Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.

Art. 180.- Principios rectores. - El proceso de transición de la administración se regirá por los siguientes principios:

- a) Solidaridad y sostenibilidad previsional, priorizando la preservación de los derechos adquiridos de los partícipes y la estabilidad financiera de los fondos.
- b) Transparencia y rendición de cuentas, mediante la entrega completa y verificable de información y estados financieros auditados.
- c) Continuidad administrativa, evitando interrupciones en el pago de prestaciones y servicios previsionales.
- d) Temporalidad y gradualidad, estableciendo plazos definidos para la transición y adecuación de estructuras administrativas.
- e) Control público y participación social, mediante la supervisión de la Superintendencia de Bancos y la participación activa de los partícipes en la toma de decisiones.

Art. 181.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes.

Art. 182.- Representante legal. - El representante legal actual del FCPC se mantendrá en funciones durante el proceso de transición, sin que medie ratificación por la asamblea general de partícipes o representantes, ni requerirá nuevo proceso de calificación por parte de la

Superintendencia de Bancos.

Dichas funciones serán ejercidas hasta que el representante legal sea debidamente reemplazado o ratificado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente.

Art 183.- Convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes. – *El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.*

En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.

Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:

- a) Continuar la operación bajo administración privada;
- b) Viabilizar un proceso de fusión; o,
- c) Disponer la disolución y liquidación voluntaria

En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva.

Art. 184.- Conformación del Consejo de Administración Temporal. – *En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva continuar con las operaciones del FCPC, bajo un régimen de administración privada, en la misma Asamblea se deberá nombrar a los miembros del consejo de administración temporal. Los integrantes del consejo de administración temporal serán seleccionados de conformidad con el número de votos que obtenga cada candidato y se deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de cinco (5) días, la documentación requerida para la calificación de los referidos miembros del consejo de administración temporal.*

La Superintendencia de Bancos, por su parte, deberá efectuar el proceso de calificación de los mencionados miembros en un término máximo de treinta (30) días, de conformidad con la normativa legal vigente.

Únicamente para este periodo de transición, el consejo de administración temporal estará integrado por tres (3) o cinco (5) miembros, sin necesidad de designar suplentes. Los miembros designados deberán cumplir los requisitos para ser calificados, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

Los miembros del consejo de administración temporal se mantendrán en funciones hasta que se designe el consejo de administración definitivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente sección.

Art. 185.- Duración de la transición de la administración. – *El proceso de la transición de la administración inicia desde la emisión de la presente norma hasta la suscripción del acta de entrega-recepción entre el representante legal o delegado del BIESS, el consejo de administración temporal y el representante legal del FCPC.*

Este periodo no podrá ser superior al plazo máximo de cuatro (4) meses.

La petición para la suscripción del acta de entrega-recepción con la comunicación formal de los miembros del consejo de administración temporal calificados por la Superintendencia de Bancos, deberá ser presentado ante el BIESS, con un plazo de anticipación de un (1) mes, previo al vencimiento de los cuatro (4) meses anteriormente referidos.

Una vez firmada el acta, el FCPC asumirá la plena autonomía administrativa, patrimonial y operativa y cesará la responsabilidad del BIESS, sin perjuicio de aquella derivada de sus actuaciones durante el periodo en el cual ejerció la administración del FCPC.

Art. 186.- Acta de entrega-recepción. – *El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega-recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.*

Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:

- a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;
- b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;

- f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;
- h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,
- l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.

En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega-recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.

La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.

Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.

La suscripción del acta de entrega-recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.

Art. 187.- Conformación de la estructura básica del FCPC.- Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal, conjuntamente con el representante legal, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, deberán iniciar el proceso de conformación de la estructura básica del FCPC, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo y de acuerdo con los plazos previstos a continuación:

- a) Reformar el estatuto del FCPC, para la administración privada, en un plazo de cuatro (4) meses;
- b) Elegir a los miembros del consejo de administración definitivo, en un plazo de tres (3) meses;
- c) Designar al representante legal, en un plazo máximo de dos (2) meses. Respecto de

este punto, la asamblea general de partícipes o de representantes podrá ratificar al representante legal, en cuyo caso estará exento del concurso de méritos y oposición; o, elegir uno nuevo; y,

- d) Elegir y conformar los comités del FCPC y el área de contabilidad y custodia de valores, en un plazo de tres (3) meses.

Para las designaciones referidas, se deberán observar las normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités y del representante legal de los FCPC, emitidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 188.- Fusión.- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la fusión, el FCPC deberá realizar el procedimiento ordinario establecido para el efecto, previo a la suscripción del acta de entrega recepción.

Una vez efectuada la fusión, la nueva persona jurídica deberá designar un consejo de administración temporal que estará integrado por tres (3) o cinco (5) miembros, sin necesidad de designar suplentes. Los miembros designados deberán cumplir los requisitos para ser calificados, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

La documentación de los miembros del consejo de administración temporal deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos para su calificación, dentro del término de cinco (5) días.

Este consejo de administración temporal será el encargado de suscribir el acta de entrega-recepción, conjuntamente con el representante legal del FCPC y el representante legal o delegado del BIESS, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses previstos para el proceso de transición.

Se deja a salvo la posibilidad de que los FCPC puedan optar por la figura de la fusión, posterior al proceso de transición, para lo cual, cumplirán las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Art. 189. Disolución y liquidación voluntaria.- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.

Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.

Art. 190.- Supervisión y control. - La Superintendencia de Bancos ejercerá el control y supervisión exclusiva sobre el proceso de transición y operación del FCPC.

Todas las operaciones mínimas y obligaciones establecidas en la presente norma deberán ejecutarse dentro de los periodos establecidos para el efecto.

El incumplimiento de las obligaciones de reporte o transparencia dará lugar a sanciones de conformidad con la normativa aplicable.

La Superintendencia de Bancos dispondrá las acciones administrativas correspondientes respecto de las acciones de control que se encuentran en ejecución, con relación a los plazos y su cumplimiento, de conformidad con la naturaleza de cada caso.

En caso de que el FCPC no hubiere designado un consejo de administración temporal debidamente calificado, sea de manera individual o para la fusión; o, no hubiere comunicado su decisión de disolución y liquidación voluntaria, dentro del periodo previsto en la presente norma, la Superintendencia de Bancos podrá disponer su liquidación de oficio.

Art. 191.- Continuidad de las prestaciones. - El consejo de administración temporal y el representante legal continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones que les correspondan, a fin de garantizar la ejecución ininterrumpida de todas las prestaciones, desembolsos, pagos y servicios.

El FCPC podrá continuar ejecutando las inversiones privativas y no privativas, de conformidad con la normativa interna vigente a la fecha de emisión de la presente norma, hasta la conformación de la estructura básica.

Art. 192.- Criterios de austeridad.- Durante el proceso de transición hasta la conformación de la estructura básica., se prohíbe a los representantes legales que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben nuevas contrataciones que no correspondan al objeto del FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarias para el funcionamiento básico del FCPC.

Los miembros del consejo de administración temporal y el representante legal serán responsables administrativa, civil y penalmente por todas sus actuaciones.

Art. 193.- Vigencia de resoluciones previas.- Todos los temas respecto de presupuestos, prestaciones aprobadas y cupos de desafiliaciones voluntarias se mantendrán vigentes con las condiciones determinadas a la fecha de emisión de esta norma.

Una vez que el FCPC cuente con la conformación de la estructura básica establecida en la presente sección, deberá emitir o reformar toda la normativa interna correspondiente para el efecto.

Art. 194.- Costos de administración y liquidación de cuentas.— *El FCPC deberá asumir en su totalidad los costos de administración generados por el BIESS hasta la suscripción del acta de entrega-recepción.*

El cálculo de la tasa de administración se realizará con base en el último estado financiero emitido por el FCPC, considerando la utilidad resultante de la diferencia entre la cuenta contable de Ingresos (5) y la cuenta contable de gastos (4).

El FCPC deberá pagar al BIESS la tasa de administración correspondiente, cuentas por cobrar y por pagar derivadas del déficit del gasto operativo, calculados hasta el día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción. Dichos valores serán cancelados al momento de la suscripción del acta.

Art. 195.- Suspensión temporal de distribución de resultados y rendimientos. — *Durante el periodo de transición previsto para la continuidad operativa o la fusión de los FCPC, la distribución de resultados y entrega de rendimientos quedará suspendida hasta que el FCPC conforme su estructura básica definitiva, de acuerdo con la normativa aplicable.*

Art. 196.- Casos excepcionales.— *La Superintendencia de Bancos podrá calificar los casos excepcionales en los que podría ampliarse el plazo de transición previsto en la presente norma, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que justifiquen dicha excepcionalidad, debidamente motivado por cada caso. Este periodo de ampliación no podrá superar la mitad del plazo inicialmente previsto para esta transición”.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.— En cualquier etapa o fase, la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto de la ejecución de los procesos previstos en esta resolución.

SEGUNDA. - Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente resolución serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.— La Superintendencia de Bancos ejercerá el control y seguimiento de los FCPC que

resolvieron fusionarse hasta que concluyan el trámite respectivo de la fusión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, de ser el caso, emitirá las reformas o disposiciones necesarias para implementar el proceso de transición establecido en esta norma y para los casos excepcionales de ampliación de dicha transición.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos deberá remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, un informe mensual con el detalle del cumplimiento de esta resolución, hasta que se cumpla el plazo establecido para la transición.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógese la Sección I “Cronograma de traspaso de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que en su origen o bajo cualquier modalidad recibieron aportes estatales, al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Derógese la Subsección XIV “Del régimen de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Sección II “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

TERCERA.- Derógese la Subsección XV “Procedimiento para que los Fondos Complementarios previsionales cerrados que cumplen con las condiciones de la ley mantengan su propia administración”, Sección II: “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

CUARTA.- Derógese la Sección IV “Norma a la que deben sujetarse los fondos complementarios previsionales cerrados en los que no se haya cumplido los requisitos para el

traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización con la renumeración del Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Cuenca, a 31 de octubre de 2025.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Cuenca, el 31 de octubre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Lcdo. Julio Fernando Moya Jarrín